



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00067
PROCESO:	DIVORCIO-Incidente levantamiento medida cautelar
DEMANDANTE:	ALDEMAR CAMACHO SALCEDO
DEMANDADO:	YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

ASUNTO

Decidir la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada por este despacho, que fue solicitada por el abogado de la demandada.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 03 de marzo de 2022, disponiendo darle el trámite indicado en el art 368 del C.G.P. y ordenando notificar a la parte pasiva, entre otras disposiciones.

El abogado del demandante notificó a la demandada el 24 de abril de 2023 y el 25 de mayo hogaño, a través de apoderado, esta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones y proponiendo incidente de levantamiento de la medida cautelar de desembargo del bien inmueble 200-78692, de su propiedad y del cual indica, no pertenece a la sociedad conyugal.

El 05 de junio hogaño, mediante auto se ordenó dar trámite al incidente respectivo, del cual se dio traslado venciendo en silencio y posteriormente, en providencia del 31 de agosto hogaño, se decretaron las pruebas para el efecto.

EL INCIDENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P. solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 200-78692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, manifestando que es un bien propio que fue adquirido por la



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

cónyuge demandada con anterioridad a la celebración del matrimonio civil, destacando además que el demandante no tiene derecho a gananciales sobre el mismo, pues como se expuso en los hechos no se utilizaron dineros de la sociedad conyugal para mejoras y/o cualquier otro tipo de acción sobre el bien, así como tampoco la actualización o corrección monetaria genera gananciales.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1781 del Código Civil establece respecto del haber social:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De otro lado, el artículo 598 del C.G.P., en su numeral 1:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

De otro lado, el mismo artículo establece en su numeral 4:

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

De esta forma, según se puede observar en el folio de matrícula aportado por el abogado del demandante, se verifica en la anotación No. 14 que el inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública 109 del 24/01/2001 otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, bajo la modalidad de COMPRAVENTA, el cual a pesar de ser a título oneroso, éste se adquirió antes de la celebración del matrimonio, tal como se verifica en el registro civil de matrimonio de las partes, celebrado el 17 de julio de 2009, es decir, posterior a la adquisición del mencionado bien inmueble, por lo que se trata de un bien propio, que no sería per se, sujeto de gananciales, de acuerdo a la normativa antes expuesta.

Así las cosas, es procedente el levantamiento de la medida cautelar, conforme se expuso en antecedencia.

Sin condena en costas por haber prosperado el incidente.

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula 200-78692, de propiedad de la demandada YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.870, conforme las razones dadas en precedencia, la cual fue decretada mediante auto del 03 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 220 del 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, *a través de la secretaría del despacho.*

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

TERCERO: NO CONDENAR en costas por haber prosperado.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite procesal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SOL MARY ROSADO GALINDO'.

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.